

Señora:  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DDTE: CAROL DANIELA CABEZAS MENESES**  
**DDO: JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO**  
**RAD: 76001-31-10-011-2019-00430-00**

**DORA GILMA PANTOJA CORDOBA**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, atendiendo a lo consagrado en los artículos 318 y 320 del C. G. P., me permito proponer ante su Despacho, dentro del término establecido para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 755 del 25 de septiembre de 2020 y notificado en el estado No. 104 del 28 de septiembre de los corrientes; recurso que fundamento así:

#### **MOTIVOS DEL DISENSO**

La suscrita, el día 28 de julio del 2020 solicito al Despacho Once de Familia De Oralidad de Cali se decrete la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por indebida representación de la demandante o carencia absoluta de poder, toda vez que el poder otorgado por la señora **CAROL DANIELA CABEZAS MENESES** a la profesional del derecho **LAURA XIMENA BLANCO VARGAS**, lo fue para un proceso **de alimentos y NO para un ejecutivo de alimentos**, procesos estos, que aunque tienen que ver con el rol y miembros que constituyen una familia, son diferentes, persiguen un objeto diferente, motivo por el cual la ley procesal le ha reservado un trámite especial a cada uno de ellos, por lo tanto no es procedente que el profesional del derecho a quien le han otorgado un poder especial para **que impetre un proceso específico como el de alimentos** termine presentando un **proceso ejecutivo de alimentos** todo bajo el argumento que tituló el poder como **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, aunque fue otorgado para un proceso diferente.

Precisamente esa es la esencia del **PODER ESPECIAL**, que es otorgado para un asunto específico, determinado y carente de ambigüedad o confusión, así las cosas no es de recibo por la suscrita el argumento esbozado por el Despacho en la parte motiva del auto interlocutorio No. 755 del 25 de septiembre de 2020, respecto a que el hecho de haber titulado la togada el poder como **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se da por entendido que es ese proceso para el cual se le otorga poder aunque en el cuerpo del poder especial se especifique que se otorga para que inicie **PROCESO DE ALIMENTOS**.

Tampoco son de recibo los argumentos respecto a que en nada afecta el hecho que el poder fue otorgado bajo las voces del artículo 70 del C. P. C., norma esta derogada, porque en nada afecta la voluntad de la demandante; las normas procesales y/o sustanciales mientras se encuentran vigentes son las que rigen las ritualidades para toda actuación judicial, pero una vez son derogadas dejan de existir y no podemos apelar a ellas porque precisamente **ya no existen**. Cabe recordar que las facultades que se otorga a un apoderado se fundamentan en el artículo 77 del C. G. P. y no en el

artículo 74 de la mencionada obra como lo afirma el Despacho y menos el artículo 70 del C. P. C. como lo afirma la apoderada de la ejecutante por estar esta norma explícitamente derogada.

Ahora bien respecto al argumento del Despacho respecto a la **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta, no puede la suscrita aceptarlos, pues es la propia Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que deja claro que los argumentos propuestos por el Despacho de la señora **JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** son equivocados; así lo podemos concluir al leer la decisión proferida por dicha Sala al decidir conflicto de competencia bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-00338-00 **AC630-2019**, del **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, entre los Juzgados **Primero Promiscuo Municipal de Jamundí** y el de **Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla**, para conocer del proceso ejecutivo de alimentos.

En la providencia mencionada el Honorable Magistrado Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, dejó claro que:

“Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que «En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.».

De suerte que

(...) la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. (CSJ AC086-2019, reiterado en AC5070-2018).

Con respaldo en lo señalado, siempre que se procure el cobro de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, será el juez del domicilio de aquellos, de forma exclusiva, el facultado para dirimir el conflicto.

Otra cosa es que el compulsivo se emprenda con ocasión de un proceso declarativo de esa naturaleza, caso en el cual el rito seguirá apegado al funcionario que direccionó el primer trámite, en razón a lo preceptuado por el artículo 397 del Código General del Proceso, por cuanto los representantes del menor, «quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el defensor de familia», podrán solicitarlo.

Por ende, a modo de regla general, la ejecución de deudas respecto de provisiones económicas a favor de menores de edad deben ser

direccionadas por los jueces del lugar donde aquellos tengan su domicilio o residencia; salvo, cuando se promuevan ante el despacho judicial que los concretó, ya sea por sentencia o conciliación, conforme se vio.

Ahora bien, no se olvide que a voces del artículo 21, numeral séptimo, de la Ley 1564 de 2012, «los jueces de familia conocen en única instancia» de «la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)»; por manera que en principio es esa especializada la encargada de las cuestiones como la presente; empero, «cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia» serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar «los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia» (Art. 17, núm. 6º, C.G.P.).

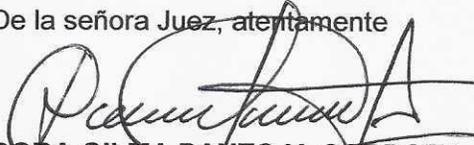
(...)

Quiere decir que el Juzgador originario avistó el «fuero general» como el aplicable para establecer la autoridad judicial que debía dirimir la Litis, sin atender el «fuero privativo» que domina en los procesos ejecutivos de alimentos, el cual imputa a los jueces de familia del domicilio del menor la competencia exclusiva de esta clase de negocios, y de manera extensiva, en los lugares donde ellos no operen, a los juzgados municipales, como en este caso ocurrió; máxime, cuando la obligación no fue impuesta en desarrollo de un juicio sino de una conciliación.

Se equivocó, entonces, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí al renunciar al estudio de la controversia porque, como se vio, prevalecía la competencia en razón al domicilio del infante.” (Subrayas fuera de texto original)

Por los argumentos presentados, de la manera más respetuosa solicito a la señora Juez se sirva revocar la decisión tomada por el Despacho a través del auto interlocutorio No. 755 del 25 de septiembre de 2020 para que en su lugar conceda la nulidad solicitada, pero de no considerar que da lugar a su revocatoria se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior.

De la señora Juez, atentamente



**DORA GILMA PANTOJA CORDOBA**

C. C. No. 59.794.662 de Samaniego (N)

T. P. No. 81.154 del C. S. de la J.

Correo electrónico [abogadadoragilmapantoja@gmail.com](mailto:abogadadoragilmapantoja@gmail.com)

Celular 3167469688